

por las partes ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales previstas en la normativa vigente.

CLAUSULA FINAL

En todo lo no previsto expresamente en este Convenio se estará a lo establecido en el Estatuto del Trabajador, la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, y demás disposiciones de carácter general.

ANEXO (Vigencia 1 de Enero de 1.987)

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE	MES DE 28 DIA	MES DE 30 DIA	MES DE 31 DIA	TOTAL RETRIBUC. MENSUAL	TOTAL RETRIBUC. ANUAL
OFICIAL PRIMERA	2.159	32.084	27.766	25.607	92.536	1.295.904
OFICIAL SEGUNDA	2.085	28.432	24.282	22.177	86.812	1.215.368
OFICIAL TERCERA	2.026	27.707	23.655	21.629	84.435	1.182.090
ESPECIALISTA	2.021	24.727	20.685	18.664	81.315	1.128.410
ESPECIALISTA ALMACEN	2.021	24.727	20.685	18.664	81.315	1.138.410
PEON	1.896	27.500	23.708	21.812	80.588	1.128.232

ANEXO 2 (Vigencia 1 de Enero de 1.987)

CATEGORIA PROFESIONAL	SUELDO BASE MENSUAL	COMPLEMENTO CARENCIA INCENTIVO	TOTAL RETRIBUCION MENSUAL	TOTAL RETRIBUCION ANUAL
TECNICOS DE ORGANIZACION				
Jefe de Departamento	80.382	42.938	123.320	1.726.480
Jefe de Primera	79.689	25.846	105.535	1.477.490
Jefe de Segunda	67.374	34.670	102.044	1.428.616
Técnico Organización 1ª	65.552	23.576	89.128	1.247.792
Técnico Organización 2ª	63.321	19.957	86.812	1.215.368
Técnico Organización 3ª	61.358	19.957	81.315	1.128.410
ADMINISTRATIVOS				
Jefe de Departamento	80.382	42.938	123.320	1.726.480
Jefe de Primera	72.175	26.464	98.639	1.380.946
Jefe de Segunda	69.470	25.930	95.400	1.335.600
Oficial de Primera	65.552	25.189	90.741	1.270.374
Oficial de Segunda	63.321	23.334	86.655	1.213.170
Grabadora	63.321	23.334	86.655	1.213.170
Auxiliar Administrativo	61.358	19.957	81.315	1.138.410
Secretaría	65.552	25.189	90.741	1.270.374
Viajante	65.552	23.420	88.972	1.245.608
Aspirante Administ. 16 años	43.453	3.906	47.359	663.026
Aspirante Administ. 17 años	53.654	2.244	55.898	782.572
SUBALTERNOS				
Listero	63.321	23.491	86.812	1.215.368
Almacenera	65.552	23.569	89.121	1.247.694
Chefe camión, grúas, aut.	65.552	23.569	89.121	1.247.694
Conductor maquinas aut.	63.321	23.491	86.812	1.215.368
Ordenanza	57.572	23.016	80.588	1.128.232
telefonista	57.572	23.016	80.588	1.128.232
TECNICOS Y TITULADOS				
Ingenieros y licenciados Peritos	80.382	42.938	123.320	1.726.480
	79.689	37.244	116.933	1.637.062
TECNICOS DE TALLER				
Jefe de Taller	79.689	25.846	105.535	1.477.490
Subjefe de Taller	67.374	34.670	102.044	1.428.616
Encargado	72.175	26.464	98.639	1.380.946
TECNICOS DE OFICINA				
Delineante/Dibujante Proy.	67.962	27.190	95.152	1.332.128
Delineante de primera	65.552	23.576	89.128	1.247.792
Delineante de segunda	63.321	23.491	86.812	1.215.368
Auxiliar Calcador	61.506	22.917	84.423	1.181.922
CONTROL DE CALIDAD				
Jefe de Verificación	79.689	25.846	105.535	1.477.490
Verificador	67.374	34.670	102.044	1.428.616

ANEXO 3 (Vigencia 1 de Enero de 1.987)

CATEGORIA PROFESIONAL	BASE	28 DIA	30 DIA	31 DIA	MENSUAL	ANUAL
APRENDIZ PRIMER AÑO	1.431	7.291	4.429	2.998	47.359	663.026
APRENDIZ SEGUNDO AÑO	1.768	6.394	2.858	1.090	55.898	782.572

16706 RESOLUCION de 11 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, S. A.» (ASCENSA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, S. A.» (ASCENSA), que fue suscrito con fecha 8 de mayo de 1987, de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación y de otra por los delegados de personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, S. A.» (ASCENSA).

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ASCENSORES SAEZ HERMANOS, S. A. «ASCENSA»

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º - AMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL.

El presente Convenio Colectivo pactado entre las partes Económica y Social de la Empresa ASCENSORES SAEZ MNOS., S.A. será de aplicación para todo el personal que forme parte de la plantilla de ASCENSA, cualquiera que sea su centro de trabajo dentro del territorio español.

Artículo 2.º - AMBITO TEMPORAL.

El presente Convenio comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.987 y su plazo de vigencia terminará el 31 de Diciembre del mismo año, prorrogándose de año en año si antes no es denunciado por cualquiera de las partes interesadas, con tres meses de antelación a la fecha de terminación de la vigencia o de sus prórrogas, en su caso.

Artículo 3.º - RESERVA DE LAS CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.

3.1. Las condiciones más beneficiosas que, en cómputo global, otorguen otros Convenios aplicables dentro del ámbito territorial de un centro de trabajo de la empresa, para el sector del Metal, sustituirán a las del presente Convenio.

3.2 También se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que las del presente Convenio para aquellos trabajadores que las disfrutaran.

Artículo 4.º - RESERVA LEGAL.

Las relaciones laborales dentro de la empresa que no queden reguladas por el presente Convenio se regirán por el Estatuto de los Trabajadores y por la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica, vigente en cada momento.

Artículo 5.º - AMISTIA LABORAL.

Los datos anotados en los expedientes personales durante 1.986 no tendrán efecto en el futuro y se eliminarán de los expedientes.

Artículo 6.º - DETERMINACION DEL TRABAJO A REALIZAR.

Dentro de la actividad general de la empresa, consistente en la fabricación, montaje y conservación de aparatos elevadores, las funciones a realizar por cada trabajador serán las correspondientes a su categoría profesional, según la enumeración que de los mismos figuren en la tabla salarial inserta en este Convenio. La definición de las categorías profesionales es la misma que figura en los Anexos de la Ordenanza de Trabajo para Industrias Siderometalúrgicas.

CAPITULO II - JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO

Artículo 7.º - JORNADA.

7.1. La jornada de trabajo la que se establece en el Artículo 8.1.

7.2. Si durante la vigencia del presente Convenio se produjere, por disposición de carácter general, una modificación en dichas jornadas que fuere más favorable para los trabajadores, se estará a lo que en tal norma se estableciere.

7.3. La jornada anual será de 1.817 horas de trabajo efectivo y de 1.885,50 horas de presencia. La diferencia corresponde al descanso denominado "vacadillo".

7.4. El personal de fábrica tendrá jornada continuada.

7.5. Los empleados técnicos, administrativos y subalternos disfrutarán durante los meses de verano de la jornada y horario estivales establecidos en la disposición final de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, es decir, seis horas continuadas de trabajo, desde el 15 de Junio - hasta el 15 de Setiembre, como en años precedentes, de cualquier forma la jornada anual será de 1.790 horas de trabajo efectivo como en 1.986.

Artículo 8.- HORARIOS.

8.1. El personal de fábrica realizará la jornada comprendida entre las siete y las catorce treinta horas de lunes a viernes; el sábado la comprendida entre las siete y las doce cuarenta y cinco horas.

8.2. El personal de montaje realizará una jornada de 40 horas semanales a distribuir de acuerdo con el Encargado en cada plaza quien se ajustará el horario de las empresas constructoras.

8.3. El personal de conservación realizará una jornada de 40 horas semanales a distribuir, de acuerdo con las necesidades de cada plaza. Los trabajadores de esta sección mantendrán atendido el servicio durante la mañana de los sábados, mediante turnos rotativos entre ellos mismos, las horas trabajadas en sábado se

Artículo 9.- CALENDARIO LABORAL.

9.1. En el centro de trabajo de Malliño y de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores se disfrutará de catorce días festivos incluidas las fiestas locales y regionales, que para 1.987 son, además de las doce nacionales, el 24 de Junio, y 16 de Julio.

9.2. También se considerarán no laborables para el centro de trabajo de Malliño; los días 7 y 3 de Enero; 14 de Febrero; 20 y 21 de Marzo; 18 de Abril; 7, 9, 23, y 30 de Mayo; 6 y 13 de Junio; 4 y 11 de Julio; 5, 12 y 14 de Setiembre; 10 de Octubre y 31 de Diciembre.

CAPITULO III - VACACIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y EXCEDENCIAS

Artículo 10.- VACACIONES.

10.1. Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de unas vacaciones anuales de 30 días naturales ininterrumpidos; salvo lo que excepcionalmente para el año 1.987 se dirá más adelante para el personal de fábrica.

10.2. Las vacaciones se retribuirán conforme al promedio obtenido por el trabajador en los tres últimos meses trabajados con anterioridad a la fecha de iniciación de las mismas.

10.3. En fábrica las vacaciones en 1.987 se disfrutarán en los períodos comprendidos entre el 1 y 25 de Agosto y 24 a 27 de Diciembre.

10.4. El personal de montaje y conservación disfrutarán de las vacaciones que le corresponde dentro del período comprendido entre el 15 de Junio y 15 de Setiembre, haciéndolas coincidir con las vacaciones escolares y siendo negociadas y fijadas con antelación al 15 de Abril.

En caso de necesidad la empresa podrá decidir que los días ininterrumpidos solamente sean 15 consecutivos y los otros 15 a elegir por el trabajador.

En tal caso, si los 15 señalados por la empresa no están comprendidos dentro de los meses citados en el párrafo precedente, las vacaciones se incrementarán en un día más. En el supuesto de que los 30 días de vacaciones se disfrutasen fuera de los meses citados, siempre previo acuerdo con el trabajador, éste incrementará sus vacaciones en dos días más.

Artículo 11.- LICENCIAS Y PERMISOS RETRIBUIDOS.

El trabajador tendrá derecho a permisos retribuidos por el tiempo y en los casos siguientes:

11.1. Dieciséis días naturales en caso de matrimonio; podrá añadir otros catorce días más de licencia no retribuidos.

11.2. Cinco días naturales en caso de fallecimiento de cónyuge, hijos y padres consanguíneos o afines.

11.3. Cuatro días naturales en caso de nacimiento de un hijo. Podrá añadir una licencia no retribuida de un mes más.

11.4. Tres días naturales en caso de fallecimiento de hermanos, abuelos y nietos del trabajador o de su cónyuge.

11.5. Tres días naturales en caso de enfermedad grave del cónyuge, hijos y padres. Podrá añadir una licencia no retribuida por el tiempo que convenga a la duración de la enfermedad.

11.6. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber personal inexcusable de carácter público, se disfrutará de permiso retribuido.

11.7. La trabajadora tendrá derecho a una licencia retribuida de, al menos, cien to veinte días, en caso de parto, disfrutándolos a su elección.

Durante el período de lactancia tendrá derecho, siempre dentro de la jornada de trabajo, a un descanso diario de una hora, divisible en dos períodos de media hora, utilizados a su elección, sin más que previa notificación a la empresa al iniciar la jornada.

11.8. En caso de licencia por enfermedad, nacimiento o muerte, se disfrutará de dos días más, siempre que la distancia del centro de trabajo al lugar del suceso sea superior a 200 kms.

Artículo 12.- PERMISOS NO RETRIBUIDOS.

12.1. Todos los trabajadores tienen derecho a permiso de siete días anuales no retribuidos. Estos días serán naturales. Lo solicitarán previamente cuando haya de ser más de tres días consecutivos. Se le otorgarán siempre que no se originen trastornos de importancia en la labor habitual de la empresa, que lo manifestará por escrito motivado. Cuando haya de ser tres días o menos bastará con que el trabajador avise con la posible antelación.

12.2. Cuando el trabajador haya de trasladar su domicilio habitual a otro lugar tendrá derecho a dos días de permiso: uno retribuido y otro no.

Artículo 13.- EXCEDENCIAS.

13.1. Los trabajadores que tengan una antigüedad superior a un año tendrán derecho a que se les conceda una excedencia voluntaria de hasta cinco años.

13.2. El excedente tendrá derecho a ocupar el mismo puesto de trabajo en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día que presente su solicitud escrita de reincorporación. Si no pudiera ocupar el mismo puesto de trabajo se le otorgará otro puesto equivalente de trabajo, con la misma calificación profesional y en las mismas condiciones precedentes de solicitud y plazo.

13.3. Posteriores excedencias solamente podrán ser otorgadas cuando hayan transcurrido cuatro años de trabajo ininterrumpidos.

13.4. Podrá solicitarse una excedencia de tres años por cada hijo nacido y vivo, contados desde la fecha en que corresponde a la esposa incorporarse al trabajo. El derecho de reincorporación a la empresa, en su puesto de trabajo o en otro equivalente y con la misma calificación profesional, se llevará a cabo en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la solicitud de reincorporación. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo período de excedencia, que en su caso, darán fin a aquel que estaba disfrutando.

CAPITULO IV - MEJORAS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 14.- INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA (I.L.T.).

En esta situación, sea cual fuere el hecho causante, los trabajadores percibirán un subsidio equivalente al 100% del salario real que tenga derecho a percibir el día de la baja, compensándose la empresa con el pago delegado de la Seguridad Social.

Artículo 15.- INCAPACIDADES PERMANENTES.

15.1. En la situación de Incapacidad Permanente Parcial para la profesión habitual declarada por organismo competente, al trabajador se le proporcionará un puesto de trabajo, que aún alterando su clasificación profesional, mantenga el mismo nivel salarial que alcanzaba antes de incurrir en la incapacidad.

15.2. En la situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual declarada por el organismo competente, la empresa proporcionará al interesado otro puesto de trabajo durante una jornada laboral de 4 horas diarias. Además el incapacitado tendrá preferencia absoluta para ocupar un puesto de trabajo de jornada completa, cuando la empresa haya de admitir nuevo personal para un puesto de trabajo que el incapacitado pueda desempeñar.

15.3. A los trabajadores eventuales o sustitutos les será de aplicación todas las reglas de este artículo.

Artículo 16.- JUBILACION.

En el supuesto de que cualquier trabajador se jubilease a partir de la edad de 60 años, y hasta que cumpla los 65, con arreglo a las normas de la Seguridad Social, la empresa incrementará la pensión que le corresponde en un 10% de su Base Reguladora hasta que cumpla la edad de 65 años. Este complemento se aumentará anualmente en el mismo porcentaje que el I.P.C.

Este derecho no tendrá lugar cuando la empresa necesite mantener en plantilla el puesto de trabajo y contratar, por lo tanto, a otro trabajador en sustitución de quien desee jubilarse anticipadamente, aunque fuese en diferente cometido profesional.

CAPITULO V - RETRIBUCIONES**Artículo 17.- INCREMENTOS DE CONVENIO.**

17.1. Todos los conceptos retributivos se verán incrementados en 6% sobre los de Diciembre de 1.986 a partir del 1 de Enero de 1.987.

17.2 La distribución del incremento salarial se efectuará de forma proporcional.

17.3. Para aquellos trabajadores que con el incremento pactado sobre su Masa Salarial Bruta de 1.986 no alcancen en 1.987 un ingreso anual neto de 939.991.- Ptas., éste se garantiza por la empresa con las excepciones del epígrafe siguiente. Las diferencias a favor del trabajador se regularizarán y pagará semestralmente.

17.4. El salario anual mínimo y neto citado no se garantiza en los casos siguientes:

- A los Aprendices y Auxiliares Administrativos que percibirán el incremento salarial proporcionalmente.
- A aquellos trabajadores que individualmente rebasen un absentismo del 5,5% anual de promedio. La I.L.T. también computará el absentismo a pesar, de que mantenga el 100% de salario real, como subsidio para la misma.
- En la sección de montajes solamente se garantizará el ingreso anual neto mencionado para aquellos trabajadores que mantengan un rendimiento correcto sobre las tablas de productividad existentes ahora o las que se establezcan en el futuro.

17.5. Los salarios resultantes para cada trabajador, en virtud de la aplicación de las reglas precedentes, serán mínimos, sin perjuicio de las condiciones personales más beneficiosas adquiridas, o que se adquieran.

Los salarios de la tabla siguiente han sido calculados como Salario Base Convenio, pero cada trabajador tendrá derecho al salario consolidado que personalmente resulte aplicándole un 6% sobre los salarios de Diciembre de 1.986.

17.6. El Salario Base Convenio para 1.987 será el siguiente:

PERSONAL OBRERO	MES	DIA
Peón Ordinario	72.220,-	2.407,30
Peón Espta., Mozo Almacén	73.583,-	2.452,70
Oficial tercera	74.943,-	2.498,05
Oficial segunda	75.918,-	2.530,55
Oficial primera	76.528,-	2.550,90
Aprendiz primero	28.395,-	946,45
Aprendiz segundo	30.086,-	1.002,85
Aprendiz tercero	35.426,-	1.180,85
Aprendiz cuarto	38.960,-	1.298,65
PERSONAL SUBALTERNADO		
Almacenero	79.663,-	
Chofer de camión	76.135,-	
Vigilante, Ordenanza, Telefonista	72.219,-	
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Aspirante 16 años	41.153,-	
Aspirante 17 años	45.827,-	
Auxiliar	72.219,-	
Oficial segunda	79.662,-	
Oficial primera	82.197,-	
Jefe de segunda	86.151,-	
Jefe de primera	88.666,-	
PERSONAL TÉCNICO		
Peritos y Licenciados	96.922,-	
Maestro Industrial	85.430,-	
TÉCNICOS DE TALLER		
Jefe de taller	88.719,-	
Maestro de taller	83.274,-	
Maestro de segunda	82.197,-	
Encargado	81.768,-	
TÉCNICOS DE OFICINA		
Delante Proyectista	86.154,-	
Delante de primera	82.197,-	
Delante de segunda	79.662,-	
Calculador	73.654,-	

TÉCNICOS DE OFICINA

	MES
Auxiliar	72.219,-
Aspirante 16 años	41.153,-
Aspirante 17 años	45.827,-

TÉCNICOS DE ORGANIZACIÓN

Jefe de primera	87.947,-
Jefe de segunda	86.112,-
Técnico Organización de primera	82.197,-
Técnico Organización de segunda	79.662,-
Auxiliar	73.655,-

TÉCNICOS DE LABORATORIO

Jefe de primera	90.556,-
Jefe de segunda	85.034,-
Analista	79.662,-
Auxiliar	72.172,-

17.7. La remuneración anual del personal afectado por el presente Convenio, se considerará en función de las horas anuales realmente trabajadas y los salarios que, para cada categoría se relacionan en el Anexo I, los cuales están calculados en cómputo anual incluidas las gratificaciones extraordinarias. En citados salarios no se han incluido el Plus de Antigüedad ni los Complementos Personales por el motivo de que no todo el personal los disfruta.

Artículo 18.- CLÁUSULA DE REVISIÓN SALARIAL.

En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrara el 31.12.87 un incremento superior al 6% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31.12.86, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

18.1. Abono del incremento.- El incremento retributivo consecuencia de la revisión salarial se abonará con efectos de 1.1.87.

18.2. La revisión salarial se abonará en una sola paga, y tomando como base los salarios de 1.986. La revisión correspondiente a 1.987, se abonará durante el primer trimestre de 1.988.

Artículo 19.- PRIMAS Y PRODUCTIVIDAD.

Las primas quedando incluidas en la masa salarial bruta, también se incrementarán en el mismo porcentaje convenido, pero serán distribuidas en la misma forma que en 1.986.

Artículo 20.- PLUS DE ANTIGÜEDAD.

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de quinquenios en la cuantía del 5% del Salario Base Convenio correspondiente a la categoría en la que está clasificado no computándose a estos efectos el período de aprendizaje.

Artículo 21.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Los trabajadores de la empresa tendrán derecho a tres gratificaciones extraordinarias:

21.1. Una primera extraordinaria se abonará entre los días 10 y 15 de Abril de cada año por el importe equivalente al salario real correspondiente a Diciembre del año anterior.

21.2. La extraordinaria de vacaciones se abonará el 17 de Julio por el equivalente a 30 días de salario real.

21.3. La extraordinaria de Navidad se abonará el 21 de Diciembre por el equivalente a 30 días de salario real.

Artículo 22.- GASTOS DE LOCOMOCIÓN.

22.1. Cuando la distancia desde el domicilio al centro de trabajo rebase los tres kilómetros, se abonará 8,-Ptas. por Km.

22.2. Cuando la locomoción al servicio de la empresa se realice por medios propios del trabajador, se abonarán 22,-Ptas. por Km.

22.3. Estas cantidades se abonarán revisándose al final de cada trimestre natural, incrementándose en el porcentaje correspondiente al incremento de su coste.

Artículo 23.- SUPLEIDOS POR MANUTENCIÓN.

23.1. Para media jornada se suplirán gastos por la cuantía de 825,-Ptas.

23.2. Para una jornada de desplazamiento inferior a 70 Km. se suplirán gastos de manutención por el importe de 1.855.-Ptas. y de 2.470.-Ptas. cuando se rebese esa distancia.

23.3. Los conductores percibirán en todo caso, como ayuda de manutención la cantidad de 2.400.-Ptas.

23.4. Los desplazamientos del trabajador durante el año natural, nunca rebasarán los tres meses; salvo acuerdo expreso entre las partes.

23.5. Para los montadores, que sin pagarles dietas de sábados y domingos, se despiquen a más de 30 Km. se les dará una hora los viernes y una hora los lunes, ambas retribuidas, y se les abonará el importe del desplazamiento en tren o autobús.

23.6. Los trabajadoras desplazados que no tengan fijada su residencia en alguna Delegación y que permanezcan fuera de su domicilio a distancia superior a 450 Km. por un mes o más, se les abonará el importe de un viaje mensual en tren o autobús, pero no se les abonará dietas por el tiempo que permanezcan fuera de su trabajo, aunque sí la reserva de cama.

Artículo 24.- ROPA DE TRABAJO.

24.1. La empresa entregará a los trabajadores durante el año 1.987 los buzos que cada cual precise. Cada entrega estará condicionada a la devolución por parte del trabajador del buzo a sustituir.

En cuanto a guantes y botas de seguridad se aplicará la misma fórmula que para los buzos.

24.2. Los cinturones de seguridad y los cascos se ajustarán a las normas legales vigentes y serán revisados trimestralmente por un diplomado en Seguridad en el Trabajo.

24.3. El personal de Post-venta y Conserjería será dotados de un chubasquero y un par de botas de goma; acabada la jornada de trabajo la ropa permanecerá en el recinto de la empresa.

24.4. El personal técnico estará dotado de dos batas anuales y el administrativo de dos chaquetas de trabajo.

24.5. El Comité de Empresa o Delegados de Personal, estudiará aquellos casos en que fuera necesario la entrega de mayor cantidad de prendas de trabajo.

Artículo 25.- SERVICIO MEDICO DE EMPRESA.

Todo trabajador de la empresa tendrá derecho a una revisión médica anual completa, efectuándose ésta dentro del primer semestre. Se creará el Comité de Seguridad e Higiene.

CAPITULO VI - GARANTIAS SINDICALES

Artículo 26.- DERECHOS SINDICALES.

Además de respetar todos los beneficios otorgados por la presente legislación a los Delegados de Personal y Comité de Empresa, se reconocen a los trabajadores:

26.1. Licencia de 20 horas anuales no retribuidas para los que desempeñen cargos directivos en las Centrales Sindicales.

26.2. Licencias de 12 días anuales no retribuidos en el mismo caso anterior.

26.3. Excedencia garantizada para los cargos directivos de las Centrales Sindicales por el tiempo que las mismas consideren necesario.

26.4. Aquellos trabajadores que lo desean se les descontará por sí misma la cuota sindical que oficialmente comuniquen al Departamento de Personal, quien mensualmente lo entregará a los representantes de cada Central Sindical o personas designadas por éstas.

26.5. Un representante de cada Central Sindical dispondrá de hasta dos horas semanales retribuidas, para el cobro de las cuotas sindicales de su Central entre los compañeros de su mismo centro de trabajo.

26.6. Los miembros del Comité y Delegados de Personal, tendrán una reunión conjunta con la Dirección al Blanca del 30.06.87 y otra reunión con la Dirección antes de comenzar la elaboración de la plataforma del Convenio, con las atribuciones que les confiere el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VII - CUESTIONES DIVERSAS

Artículo 27.- CONTRATO DE APRENDIZAJE O DE FORMACIÓN EN EL TRABAJO.

El periodo máximo de Aprendizaje se distribuirá por mitades para cada contratado, entre las secciones de Post-venta y de Montaje.

Siempre que la relación laboral entre la empresa y el aprendiz se resuelva por causas ajenas a la voluntad del Aprendiz, éste percibirá una indemnización equivalente al importe de cuatro meses de salario real y un mes más por cada año de trabajo en la empresa, siempre que haya alcanzado una permanencia mínima de 18 meses, salvo el caso de despido procedente.

Artículo 28.- COMISION PARITARIA.

Para atender en cuantas cuestiones fueran necesarias para la aplicación e interpretación del presente Convenio, se constituya la siguiente Comisión Paritaria.

- D. Alfredo Herrera García
- D. José E. Vega Arana
- D. Pedro de Dios del Campu-Covio
- D. Angel Caprecci Casuso
- D. Pedro Pérez Revilla

ANEXO

<u>PERSONAL OBRERO</u>	<u>PTAS. AÑO</u>
PEON ORDINARIO	1.083.286.-
PEON ESPECIALISTA	1.103.737.-
OFICIAL DE TERCERA	1.124.141.-
OFICIAL DE SEGUNDA	1.138.757.-
OFICIAL DE PRIMERA	1.147.902.-
APRENDIZ DE PRIMERO	425.938.-
APRENDIZ DE SEGUNDO	451.284.-
APRENDIZ DE TERCERO	531.369.-
APRENDIZ DE CUARTO	584.609.-

<u>PERSONAL SUBALTERNADO</u>	
ALMACENERO	1.194.957.-
CHOFER DE CAMION	1.142.040.-
VIGILANTE, ORDEZANZA Y TELEFONISTA	1.083.288.-

<u>PERSONAL ADMINISTRATIVO</u>	
ASPIRANTE A 17 AÑOS	687.421.-
AUXILIAR	1.083.288.-
OFICIAL DE SEGUNDA	1.194.957.-
OFICIAL DE PRIMERA	1.232.964.-
JEFE DE SEGUNDA	1.290.927.-
JEFE DE PRIMERA	1.329.996.-

<u>PERSONAL TECNICO</u>	
PERITOS Y LICENCIADOS	1.453.874.-
MAESTRO INDUSTRIAL	1.281.469.-

<u>TECNICOS DE TALLER</u>	
JEFE DE TALLER	1.330.805.-
MAESTRO DE TALLER	1.249.126.-
ENCARGADO	1.226.541.-

<u>TECNICOS DE OFICINA</u>	
DELINEANTE PROYECTISTA	1.292.306.-
DELINEANTE DE PRIMERA	1.232.965.-
DELINEANTE DE SEGUNDA	1.194.957.-
CALCADOR	1.104.844.-

<u>TECNICOS DE ORGANIZACION</u>	
JEFE DE PRIMERA	1.319.207.-
JEFE DE SEGUNDA	1.291.644.-
TÉCNICO DE ORGANIZACION DE PRIMERA	1.232.965.-